



*Juzgado Segundo de Familia  
Armenia Quindío*

Armenia, Quindío, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el Despacho, dentro de este trámite de Sucesión Intestada del causante Jorge Eliecer López, iniciada por las señoras Francis Lenny Ríos Álvarez y Leidy Dayana López Ríos y el señor Jorge Andrés López Ríos en calidad de cónyuge supérstite y herederos, a realizar el control de legalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 132 del CGP a efectos de sanear el trámite.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Francis Lenny Ríos Álvarez en calidad de cónyuge supérstite, Leidy Dayana López Ríos y Jorge Andrés López Ríos en calidad de herederos, solicitaron el 5 de febrero del año inmediatamente anterior, la apertura del trámite sucesoral del causante Jorge Eliecer López, fallecido el día 22 de septiembre de 2019.
2. La apertura de este trámite se realizó, mediante providencia del 18 de febrero de 2019, citando a los herederos determinados Javier Ernesto, Oscar Eduardo, Fransis Leny López Avilés y Andrea López Valdez.
3. Las señoras Fransis Leny y Diana Milena López Avilés se hicieron parte a través de apoderada judicial, aceptando la herencia con beneficio de inventario. En dicha oportunidad, la abogada se anunció también como agente oficiosa de los señores Javier Ernesto, Oscar Eduardo, y Andrea Inés López Avilés, los cuales en su totalidad aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Bajo los argumentos expuestos por la mandataria de los herederos antes citados, se indica que el causante estuvo casado con la señora Filomena Avilés de López, constituyendo sociedad conyugal, que fuera disuelta y liquidada mediante escritura pública N° 2371 del 25 de octubre de 2010 de la Notaria Tercera del Circulo de Armenia.
5. Refiere la profesional del derecho que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 280-179828 y 280-176637, objeto de adjudicación en este trámite, fueron adquiridos por el causante López, el 1 de febrero de 2008 y el 7 de marzo del 2008, durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada con la señora Filomena Avilés de López, y al no haber sido integrados a la liquidación de la sociedad conyugal realizada mediante escritura pública N° 2371 del 25 de octubre de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Armenia, como tampoco en la de adición a la misma liquidación que se hiciera en la sucesión de la causante Avilés de López, realizada en la escritura N° 2988 del 22 de noviembre de 2012.

6. Por lo anterior, pretende la apoderada que, en este proceso, se decrete la partición adicional de la liquidación de la sociedad conyugal de Jorge Eliecer López y Filomena Avilés de López.
7. Frente a la solicitud de los demás herederos que comparecen al proceso, el Despacho mediante providencia del 26 de octubre del año en curso, reconoció su vocación hereditaria, solicitó prestar caución a la agente oficiosa, decretó medidas cautelares y corrió traslado a la contra parte, de la partición adicional de la sociedad conyugal de los ex esposos Jorge Eliecer López y Filomena Avilés de López.
8. Frente al traslado citado, la parte guardó silencio.
9. En audiencia prevista para los inventarios y avalúos, el día 22 de enero del año en curso, las partes solicitaron, un receso para procurar presentar los avalúos de común acuerdo, sin embargo, no fue posible el mismo tras las diferencias en relación la liquidación adicional presentada.
10. Seguidamente, el Despacho en algunas reflexiones referentes a la solicitud de Liquidación Adicional de la Sociedad Conyugal conformada entre los señores Jorge Eliecer López y Filomena Avilés de López, presentada por sus herederos, echó de ver que al momento de correr traslado no se precisó el término, ni tampoco se indicó la norma que sustenta la misma; por lo que consideró necesario complementar dicha providencia, indicando que el traslado realizado se realizaba conforme al artículo 502 del Código General del Proceso, por el término de tres (03) días a que se refiere dicha norma.
11. En consecuencia, se le concedió el plazo allí indicado a la parte para que se pronunciara en el referido término, frente a la partición adicional que se presentó.
12. Dentro del término de traslado concedido, el apoderado de los interesados Francis Lenny Ríos Álvarez, Leidy Dayana y Jorge Andrés López Ríos, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión adoptada por el Juzgado bajo los siguientes argumentos:
  - Por medio de este trámite se dio apertura a la sucesión del causante Jorge Eliecer López.
  - La apoderada de los demandados en su escrito de contradicción solicita la adición de una sucesión (Filomena Avilés), la cual no es procedente, además que la misma contestación no fue aceptada ni tenida en cuenta por lo que no estaba ceñida a lo normado.
  - Por lo anterior, el apoderado no consideró imperativo pronunciarse ante la misma, pues en su sentir no iba a ser tenida en cuenta.
  - En la audiencia del 22 de enero del año en curso, se aceptó la adición, la cual desde el principio no reunía los requisitos del artículo 502 del C.G.P., por lo que considera que no fue realizada conforme a la ley y por tanto no es procedente conforme al principio del debido proceso, pues dicha etapa ya pasó; no reunirse los requisitos exigidos por la ley y, se otorga un nuevo término para dicha adición fuera en otra etapa procesal, faltando a principios fundamentales como el debido proceso.
13. Frente al recurso, la apoderada de los demás herederos se pronunció oportunamente señalando:

En cumplimiento del artículo 489 del C.G.P., numeral 5o, relacionó los bienes relictos dejados por el causante, dentro de los cuales se encuentran dos inmuebles, que de acuerdo a prueba documental corresponden a gananciales de la causante *Filomena Avilés de López*, los que no fueron incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal, ni dentro de su sucesión.

Considera que su intervención ha sido en derecho y es procedente de conformidad con el artículo 502 del C.G.P., adicionar los inventarios de la liquidación de la sociedad conyugal constituida en el primer matrimonio del causante, siendo este Despacho competente para conocer del asunto, por ser bienes que integran la masa herencial y son objeto de partición. Además, porque no les ha prescrito la acción de petición de herencia de sus representados, por lo que les asiste derecho a reclamar, pues los bienes inmuebles fueron adquiridos en el primer matrimonio y por ende forman parte del activo social.

Señala que el Juzgado reconoce como herederos a sus poderdantes y corre traslado a los demás herederos sobre la liquidación adicional, quienes guardaron silencio.

Considera la profesional del derecho, que no se falta al principio del debido proceso, antes, por el contrario, en la audiencia del 22 de enero pasado se corrigió el auto para incorporar el término de 3 días de traslado, decisión que no fue objetada, para evitar nulidades o irregularidades.

14. El despacho mediante providencia del 2 de marzo pasado negó el recurso interpuesto por el citado abogado, por haberse tornado improcedente al haber quedado ejecutoriada la providencia recurrida en audiencia pública en la cual fue proferida.

### **CONSIDERACIONES**

Es pertinente para dilucidar lo acontecido en este asunto entrar a precisar algunas normas del estatuto procesal así:

#### **“Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales**

Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”

Por su parte más adelante la norma ibídem consagra en el,

#### **“Artículo 518. Partición adicional**

Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.
2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.
3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.”

Del análisis de las normas en cita, deviene establecer el momento procesal en el que se encuentran tanto este trámite, como el juicio sucesorio y de liquidación de la sociedad conyugal de la causante Filomena Avilés de López, para lo cual se tiene que en este proceso que nos ocupa no se ha llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y en el segundo esto es la sucesión de la señora Avilés, el mismo en todas sus etapas culminó hace tiempo, dado que ya se liquidó y adjudicó tanto la herencia como se liquidó la sociedad conyugal que conformó con el aquí causante en su época, siendo realizada mediante escritura pública N° 2371 del 25 de octubre de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Armenia, la liquidación de la sociedad conyugal y la de partición adicional en la sucesión de la causante Avilés de López, a través de la escritura N° 2988 del 22 de noviembre de 2012.

En consonancia con lo anterior, se tiene que lo pretendido por los señores Fransis Leny, Diana Milena López Avilés, Javier Ernesto, Oscar Eduardo, y Andrea Inés López Avilés, a través de su apoderada judicial, no puede ser otra cosa que una partición adicional, pues si aún como se dijo en este asunto no se han inventariado los bienes y en el otro esa oportunidad ya feneció no podría hablarse de inventarios adicionales.

Así las cosas, y como quiera que el trámite impartido no es el correcto, se impone invalidar la decisión adoptada tanto en la parte final del auto del 26 de octubre del año anterior como en la diligencia de audiencia de fecha 22 de enero del presente año y continuar con la etapa procesal correspondiente atendiendo los deberes contemplados en el artículo 42 del Código de general del proceso y con el fin de evitar nulidades, garantizar el debido proceso y el derecho de defensa- art. 29 C.N. a más de procurar actuar correcta, legal y justamente, con fundamento en el criterio jurisprudencial aplicable para estos eventos de errores involuntarios de que: *"El auto ilegal no tiene porque atar a lo definitivo"* porque aun cuando el Código general del proceso no consagra el instrumento de la revocación directa, como si lo hace el derecho administrativo, ello no quiere decir que un auto ilegal deba ser definitivo, pues siempre que el proceso ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

Lo anterior es viable en aplicación del artículo 132 del C.G.P. que permite ejercer control de legalidad, en cualquier etapa de proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; aunado al hecho que los autos ilegales no atan al juez, en aplicación de la teoría del antiprocesalismo establecida vía jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que los autos ilegales no atan al juez, ni cobran ejecutoria, lo que se constituye una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, al respecto se dijo:

*“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que, sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.*

***El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.*** (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, manifestó:

“Es conocido que el proceso es un conjunto de actos ordenados en el tiempo, dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades necesarias para que se resuelvan, en sentencia, las pretensiones y excepciones. En ese trámite dialéctico el juzgador adopta diferentes decisiones las cuales al cobrar ejecutoria devienen en ley del proceso, pero solo lo obligan las sentencias ejecutoriadas y, en consecuencia, puede apartarse de las restantes providencias que lejos de engranarse en las distintas etapas procesales, se desligan de estas para convertirse ruedas sueltas que no dirigen la actuación al propósito de resolver el mérito del litigio, sino que provocan nuevas irregularidades. Solo en tales casos, conforme lo tiene dicho la Jurisprudencia Nacional, el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas y orientar el proceso por el rumbo legal que permita su teleología.

Por lo anterior resulta evidente la ilegalidad de los autos proferidos el 26 de octubre de 2020 en su inciso final que dispuso correr traslado de la liquidación adicional y la decisión adoptada en audiencia pública del 22 de enero del presente año, en aras de cumplir con el Debido Proceso, como se dijo y con los deberes contemplados en el artículo 42 del Código General del proceso, en respeto del imperio de la ley y a efectos de no continuar en el error, se dispondrá la declaratoria de ilegalidad correspondiente, para en su lugar, disponer corregir el presente trámite procesal para ajustarlo a Derecho, de conformidad a ley Procesal vigente, tal como se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar ilegales las providencias de fecha al 26 de octubre de 2020 en su inciso final que dispuso correr traslado de la liquidación adicional y la adoptada en audiencia pública del 22 de enero del presente año, por tanto, las mismas quedan sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar y Correr traslado por el término de diez días a los señores Francys Lenni Ríos Álvarez, Leydi Dayana y Jorge Andrés López Ríos de la solicitud de partición adicional de la sociedad conyugal conformada por el aquí causante y la señora Filomena Avilés de López, presentada por los señores Javier Ernesto, Oscar Eduardo, Andrea Inés, Fransis Leny y Diana Milena López Avilés, en su calidad de herederos de la citada señora Filomena Avilés de López, conforme lo dispuesto en el art 518 del CGP.

En consecuencia, la parte convocante deberá proceder a notificar por aviso a los demás herederos y allegar las respectivas constancias de recepción de la notificación con el cumplimiento de los requisitos, al expediente. Hecho lo anterior, procédase por la secretaría a la fijación en lista y traslado conforme al art. 110 de la norma ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4bb2162fea46767f032d0b4e142d268e76a28164eabed17f87fb20a8e299e34**

Documento generado en 23/03/2021 07:18:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**